Proceso	**Verbal**
demandante	**Claudia María Navas Ríos y O.**
Accionado	**Alianza Fiduciaria S.A. y O.**
Radicado	**No. 05266-31-03-001-2015-00707-01**
Procedencia	**Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardota**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Luís Enrique Gil Marín**
Asunto	**Interlocutorio No. 197**
Decisión	**No concede recurso de casación**
Tema	**Monto exigido para recurrir en casación. Art. 338 del C.G.P.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), catorce de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la codemandada Consuelo Zapata, en contra de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil, el 01 de diciembre de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia, en este proceso verbal instaurado por las señoras **MARTHA IRMA NAVAS RÍOS, GLORIA ELENA NAVAS RÍOS, LUZ DARY NAVAS RÍOS, CLAUDIA MARÍA NAVAS RÍOS, CARMEN LUCIA NAVAS RÍOS, ANA BEATRIZ NAVAS RÍOS y MARÍA EUGENIA NAVAS RÍOS**, contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIRIA S.A., vocera del FIDEICOMISO LOTE SANTA CLAUS.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 334 del Código General del proceso establece:

"El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

"1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

"2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

"3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

"Parágrafo.

"Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Y sobre el interés para recurrir dispone el artículo 338 del mismo estatuto procesal:

"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil..."

En el presente caso, en la sentencia de segunda instancia se reconoció a la codemandada Consuelo Zapata como indemnización por la imposición de la servidumbre, la suma de $32.315.500, indexada desde la fecha de presentación del informe hasta su pago total; suma que sin necesidad de indexar se advierte que no asciende a $908.526.000, que equivale a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos como monto mínimo del interés para recurrir; lo que descarta de entrada la procedencia del recurso.

En virtud de lo anterior y como no se cumple el requisito establecido en el art. 338 del C. General del Proceso, para que proceda el recurso, se negará la concesión de éste.

A tono con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil,**

R E S U E L V E:

NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 01 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

Magistrado